TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-10/2019

ACTORES: PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ENTONCES PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORÓ: AHIMARA CARMONA ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS, para acordar los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Javier Valdespino García y Eliacim David Cañada Rangel en su calidad de Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del entonces partido político Encuentro Social, en el Estado de Michoacán a fin de impugnar, la sentencia de cinco de julio de dos mil diecinueve[1], emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el recurso de apelación **TEEM-RAP-02/2019**.

[1] Todas las fechas que se señalan en esta resolución corresponden al año dos mil diecinueve, en los casos que no sea así se hará la precisión respectiva.

I. RESULTANDO

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en los autos del juicio citado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018, a fin de elegir a los diputados locales y a los integrantes de los Ayuntamientos, en la citada entidad federativa.

2. Pérdida de registro de Encuentro Social como partido político nacional. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG1302/2018**, por el cual declaró la pérdida de registro del partido político nacional Encuentro Social, como consecuencia de no haber obtenido al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la jornada electoral del proceso electoral federal 2017-2018.

3. Recurso de apelación. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, Encuentro Social interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo **INE/CG1302/2018**. Tal recurso fue radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-383/2018.**

4. Sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-383/2018. El veinte de marzo, la Sala Superior dictó sentencia en el citado recurso de apelación en el sentido de confirmar el acuerdo **INE/CG1302/2018**.

5. Solicitud de registro como partido político local. El tres de abril, el Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional y el Presidente en Michoacán, ambos del otrora instituto político Encuentro Social, presentaron solicitud de registro como partido político local[2].

6. Acuerdo CG-17/2019. El seis de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo CG-17/2019, en el sentido de negar la solicitud de registro como partido político local a Encuentro Social[3].

7. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el catorce de mayo, el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del entonces partido político Encuentro Social en Michoacán interpusieron recurso de apelación local, tal medio de impugnación fue registrado con con la clave **TEEM-RAP-02/2019**.

8. Sentencia impugnada. El cinco de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el recurso antes referido, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia antes precisada, el doce de julio, Javier Valdespino García y Eliacim David Cañada Rangel, en su calidad de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del entonces partido político Encuentro Social en el Estado de Michoacán, promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

[2] Foja 288 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio al rubro indicado.
[3] Foja 61 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio al rubro indicado.

III. Recepción del expediente en Sala Regional Toluca. El quince de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a la Sala Regional Toluca el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, así como el informe circunstanciado y diversas constancias relacionadas con ese medio de impugnación citado.

IV. Integración del expediente y turno a Ponencia. El dieciséis de julio, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente ST-JRC-10/2019 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante oficio TEPJF-ST-SGA-482/19.

V. Radicación. En la fecha antes citada, la Magistrada radicó en su Ponencia el medio de impugnación al rubro citado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir una sentencia dictada por un Tribunal electoral local en la que se confirmó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral estatal, relacionado con el registro de Encuentro Social como partido político local en el Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la quinta

circunscripción plurinominal donde la Sala Regional Toluca ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d); 4, párrafo 1, 6, 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior, no obstante, lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia 31/2012 de rubro "*JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE OMISIONES QUE VULNEREN EL DERECHO DE ASOCIACIÓN*"[4].

En primer término, porque el criterio jurisprudencial de referencia, se establece que corresponde a la Sala Superior conocer de los medios de impugnación en los que se controviertan omisiones en el trámite o sustanciación de los juicios relacionados con la solicitud de registro de partidos o agrupaciones políticas, supuesto que no se actualiza en el caso concreto, puesto que la parte actora se agravia de una resolución jurisdiccional que confirmó la determinación de un organismo público local por la que se negó el registro de Encuentro Social como instituto político local.

[4] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2012&tpoBusqueda=S&sWord=31/2012

Aunado a lo anterior, también es criterio de la Sala Superior de este Tribunal que, acorde a lo dispuesto en el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[5] cuando se impugna un acto vinculado con la determinación de otorgar o no el registro de un partido político local, así como con la pérdida del mismo, la competencia se surte en favor de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, mientras que la Sala Superior tiene competencia para conocer de asuntos relacionados con partidos políticos nacionales.

Así lo ha sostenido la máxima autoridad en la materia en los juicios SUP-JDC-498/2017, SUP-JDC-2013/2016, SUP-JRC-436/2016 y SUP-JRC-435/2016, en los que ha precisado que atendiendo a la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Regionales, cuando se aleguen temas relacionados con el derecho de asociación y afiliación respecto de un partido político local, las Salas Regionales son competentes para dirimir las controversias respectivas, en atención al ámbito territorial de constitución y participación de esos institutos políticos locales.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Regional Toluca mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, ya que en el caso se debe determinar si procede o no conocer el presente asunto como juicio de revisión constitucional electoral.

[5] El cual dispone que las Salas Regionales de este Tribunal son competentes para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede dictarse de manera individual por la Magistrada Instructora, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno, tal razonamiento es congruente con la tesis de jurisprudencia **11/99**[6].

TERCERO. Improcedencia. Por ser una cuestión de examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analiza la procedibilidad de la vía del presente medio de impugnación.

---

[6] El rubro y texto de ese criterio jurisprudencial es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99

Conforme con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación apto para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en los distintos procesos electorales.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 88, establece que corresponde de manera exclusiva a los partidos políticos promover el referido juicio, para lo cual en la citada norma se prevén tres supuestos para acreditar la personería de quien promueve en representación del instituto político accionante, siendo esas hipótesis las siguientes:

- Los registrados ante la autoridad responsable que dicta el acto o resolución controvertida,
- Los que hayan promovido el medio de impugnación jurisdiccional local en el que se dictó la sentencia cuestionada a nivel federal, y
- Los que tengan atribuciones de representación en términos de lo establecido en el estatuto del partido político respectivo.

En el párrafo 2, del referido precepto legal se prevé la consecuencia jurídica de no cumplir alguno de los dos presupuestos procesales que se regulan en esa disposición, es decir, la legitimación activa y la legitimación procesal, por lo que ante la falta de alguno de esos dos requisitos procede

declarar la improcedencia del medio de impugnación y, por ende, el desechamiento del escrito de demanda correspondiente.

De lo anterior se constata que los partidos políticos son los únicos sujetos de Derecho con legitimación activa para promover el juicio de revisión constitucional electoral para controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas (encargadas de organizar, calificar los comicios o resolver conflictos surgidos en estos), cuando consideren que se afectan sus derechos o intereses difusos y sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de las elecciones.

En la especie, el juicio de revisión constitucional es promovido por Javier Valdespino García y Eliacim David Cañada Rangel en su calidad de Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de Michoacán del otrora partido político Encuentro Social, en tal virtud, es evidente que los mencionados actores no están legitimados para promover el medio de impugnación que se resuelve.

Lo anterior, porque, como se precisó, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser accionado por los institutos políticos, lo cual en el presente asunto no sucede en virtud de que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo **INE/CG1302/2018**, por el cual se declaró la pérdida de registro de Encuentro Social, el cual fue confirmado en la sentencia del recurso apelación **SUP-RAP-383/2018**.

En este sentido, se debe destacar que la pretensión primigenia de los actores constituye justamente el obtener el registro correspondiente ante el Instituto Electoral de Michoacán, para efecto de que Encuentro Social se constituya como un partido político de naturaleza local en la citada entidad federativa

Por tanto, se advierte la falta de legitimación de los actores, dada la ausencia de identidad entre los sujetos autorizados en la ley para promover el presente medio impugnación y los ciudadanos impugnantes.

En este contexto, resulta improcedente el juicio de revisión constitucional electoral debido que los ciudadanos promoventes no cumplen el requisito procesal bajo análisis.

CUARTO. Reencauzamiento. Pese a lo anterior, la improcedencia del mencionado medio impugnativo no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por los actores, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que se debe examinar en la vía legal procedente, acorde con lo sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 1/97[7], en la que se sostiene, esencialmente, que

[7] El rubro y texto de ese criterio jurisprudencial es el siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de

cuando el promovente se equivoque en la elección del recurso o juicio procedente para lograr su pretensión, debe darse al escrito respectivo el trámite compatible con el medio de impugnación realmente idóneo, siempre y cuando se surtan los extremos exigidos en el criterio jurisprudencial citado, como en la especie acontece, puesto que está identificado plenamente el acto que se impugna, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad de inconformarse con tal actuación.

En efecto, los requisitos que se mencionan en esa tesis, se colman en el caso, en atención a lo siguiente:

A. En la demanda está identificado plenamente el acto reclamado, esto es, la sentencia de cinco de julio, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictada en el recurso de apelación **TEEM-RAP-02/2019**.

B. En el medio de impugnación se evidencia claramente la voluntad de los enjuiciantes de inconformarse respecto de la referida sentencia.

---

medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97

C. El escrito de demanda fue presentado por dos ciudadanos quienes se ostentan como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del entonces partido político Encuentro Social, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto reclamado y de la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa.

D. Con el reencauzamiento del juicio no se priva de intervención legal a los posibles terceros interesados, en virtud de que la demanda fue presentada ante la autoridad señalada como responsable, la cual dio el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, la Sala Regional Toluca considera que, atendiendo a los sujetos accionantes y el acto impugnado señalado en la demanda, en el caso procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como se razona a continuación.

El artículo 79, de la ley adjetiva electoral se establece que el referido medio de impugnación sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el numeral 80, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento jurídico invocado, dispone que tal juicio podrá ser promovido por el ciudadano, cuando considere que asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos se les negó indebidamente su registro como instituto político.

En conclusión, en el caso se satisface los requisitos generales para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso e), esa ley.

Lo anterior, porque como se ha señalado, en el particular Javier Valdespino García y Eliacim David Cañada Rangel en su calidad de Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del entonces partido político Encuentro Social, en el Estado de Michoacán, promovieron el medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el recurso de apelación **TEEM-RAP-02/2019** la cual, a su vez, confirmó el acuerdo **CG-17/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el sentido de negar la solicitud de registro como partido político local a Encuentro Social.

En consecuencia, lo procedente es remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, a fin de que proceda a darlo de baja como **ST-JRC-10/2019** y lo integre y turne como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Javier Valdespino García y Eliacim David Cañada Rangel.

SEGUNDO. Se reencauza a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el medio de impugnación al rubro indicado.

TERCERO. Envíese el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, para efectos de lo ordenado en la parte final del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE por **estrados** a las partes, así como a los demás interesados y **por oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 26, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada, el Magistrado y el Magistrado en funciones que

integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ANTONIO RICO IBARRA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

FELIPE JARQUÍN MÉNDEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIO GENERAL

C E R T I F I C A C I Ó N

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA**: Que las presentes copias, constantes de — Quince — folios útiles, con texto en ambos lados de la hoja, son fiel y exacta reproducción del acuerdo de Sala emitido en el expediente ST-JRC-10/2019, que tuve a la vista. **DOY FE.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA